

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0233/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de abril del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0233/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 22 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201172523000031**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- Deseo conocer el sueldo bruto, prestaciones, estímulos y cualquier tipo de erogación asignado a los siguientes cargos
1. Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
 2. Secretaría Particular del Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
 3. Coordinación General de las Defensoras.
 4. Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 2 de marzo de 2023, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

POR ESTE CONDUCTO SE RESPONDE A LA SOLICITUD PLANTEADA.
CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN NUESTROS DATOS SON LOS SIGUIENTES:
DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA: CALLE DE LOS DERECHOS HUMANOS No. 210 COL. AMÉRICA SUR, C.P. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.
E-MAIL: transparenciaddhpo@hotmail.com
TELEFONO: (951) 5030215 EXT 151
SIN OTRO PARTICULAR, AGRADEZCO DE ANTEMANO SU ATENCIÓN.
ATT
LIC. ADÁN OJEDA ALCALÁ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DDHPO

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia del oficio UT/DDHPO/3241/2021, de 6 de diciembre de 2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte principal, refiere lo siguiente:

[...]

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.

[...]

2. Copia del oficio CSRAMC/60/2021, de 26 de noviembre de 2021, firmado por la Defensora Adjunta, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mismo que en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio UT/DDHPO/319/2021 y anexo, por el cual comunica que mediante folio 201172521000031, en la Plataforma Nacional de Transparencia -Oaxaca, se integra el expediente al rubro indicado, con motivo solicitud de [...], por el cual solicita información sobre si ha sido declarada como responsable de violaciones a los derechos humanos en alguna recomendación emitida por un organismo público de defensa y protección de derechos humanos nacional y/o estatal; al respecto, comunico a usted que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación, NO se localizó registro alguno relacionado con la información solicitada.

Cabe decir que esta Defensoría es organismo público autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos del Estado de Oaxaca, que tiene competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las peticiones relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas son imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, por lo que las recomendaciones que emite son de carácter estatal; de ahí que, no se puede dar información de recomendaciones de carácter nacional, ya que éstas son emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 2 de marzo del 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La respuesta recibida, no corresponde a la solicitud de información realizada por el suscrito. Es decir que se recibió una respuesta diversa a lo solicitado.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 9 de marzo del 2023, la ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro

R.R.A.I./0233/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 16 de marzo de 2023, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones del sujeto obligado; esto, mediante oficio número UT/DDHPO/091/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustantiva refiere lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0233/2023/SICOM, de fecha nueve de marzo de 2023, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 de marzo del mismo año, mediante el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. Esta Unidad de Transparencia, a través del oficio UT/DDHPO/073/2023, turnó a la Dirección Administrativa de este Organismo la solicitud de información con número de folio 201172523000031.

Segundo. Mediante el oficio No. DA/058/202, de fecha 27 de febrero del presente año, la Dirección Administrativa proporcionó la información relativa a la solicitud mencionada.

Tercero. A través del oficio UT/DDHPO/073/2023 se le informa a la persona solicitante que su petición ha sido atendida y se anexa la respuesta del área; sin embargo, como bien señala la persona recurrente, se cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia una respuesta distinta, la correspondiente al folio 201172521000031.

Cuarto. A fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, y como medio conciliatorio, se anexan los oficios señalados en los puntos anteriores.

Quinto. Con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracciones IV y V de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez subsanada la inconformidad de la persona recurrente, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de este organismo.

[...]

Anexo a su informe, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia del oficio UT/DDHPO/073/2023, de 24 de febrero de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Encargado de la Dirección Administrativa, ambos de la ambos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para pedirle su apoyo, a fin de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información recibida el día 22 de febrero del presente año, con número de Folio 20117252300031, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No. DDHPO/UT/025/OAX/2023, mediante la cual la persona solicitante expresa su interés en conocer lo siguiente:

[se transcribe solicitud de información]

Agradezco su esfuerzo y atención para que la información solicitada que corresponda a su área, sea remitida debidamente requisitada a la Unidad de Transparencia de esta

Defensoría, en el correo electrónico transparenciaddhpo@hotmail.com, en un periodo máximo de 3 días hábiles posteriores a la fecha del acuse de recibido.
 [...]

2. Copia del oficio DA/058/2023, de 27 de febrero de 2023, signado por el Encargado de la Dirección Administrativa, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el cual en su parte sustancial refiere lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número UT/DDHPO/073/2023 referente a la solicitud con número de Folio 20117252300031 mediante el cual el C. ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ solicita información; por lo anterior, se da la siguiente respuesta:

Se da a conocer el sueldo bruto, prestaciones y estímulos de los siguientes cargos.

Cargo	Sueldo bruto	Compensación	P.S.M
Defensor de la DDHPO	\$27,445.00	\$5,489.00	\$1,701.59
Secretario particular del Defensor de la DDHPO	\$12,956.68	\$4,367.45	\$ 998.69
Coordinación general de las defensorías.	\$18,780.00	\$ 3,756.00	\$1,164.36
Coordinación general de fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.	\$23,013.89		

[...]

3. Copia del oficio UT/DDHPO/077/2023., de 28 de febrero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y dirigido a la persona solicitante, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Por este conducto le envío un cordial saludo, a la vez que aprovecho la ocasión para comentarle que en atención a su solicitud de información recibida el día 22 de febrero del presente año, con número de Folio 2011725230000031, en la Plataforma Nacional de Transparencia, que integra el Expediente No DDHPO/UT/031/OAX/2023, mediante la cual expresa su interés en conocer lo siguiente:

[se transcribe solicitud de información]

Me permito informarle que, conforme a la consulta realizada al área respectiva de esta Defensoría, encontrará anexo al presente la respuesta correspondiente.
 [...]

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 29 de marzo de 2023, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Transcurrido el plazo antes señalado, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien realizó la solicitud de acceso a la información el día 22 de febrero de 2023, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 2 de marzo de 2023, ante la cual interpuso medio de impugnación el día 2 de marzo de 2023, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte recurrente solicitó conocer el sueldo bruto, prestaciones, estímulos y cualquier tipo de erogación asignado a los siguientes cargos:

1. Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
2. Secretaría Particular del Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
3. Coordinación General de las Defensoras.
4. Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos.

De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta haciendo referencia a un folio distinto al que originó la interposición del medio de impugnación, señalando el folio 201172521000031.

Inconforme, la parte recurrente interpone recurso de revisión refiriendo que la respuesta recibida no corresponde a lo requerido en su solicitud de información.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado manifestó que efectivamente, cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta distinta a lo solicitado por la parte recurrente en el folio 201172523000031, adjuntando en ese mismo acto, el oficio número DA/058/2023, emitido por el Encargado de la Dirección Administrativa, en el que proporciona información relativa a los sueldos brutos, compensaciones y P.S.M. de los cargos de Defensor, Secretario Particular del Defensor, Coordinación General de las Defensorías y Coordinación General de Fortalecimiento de la Cultura de los Derechos Humanos, todos de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como se muestra a continuación:

Cargo	Sueldo bruto	Compensación	P.S.M
Defensor de la DDHPO	\$27,445.00	\$5,489.00	\$1,701.59
Secretario particular del Defensor de la DDHPO	\$12,956.68	\$4,367.45	\$ 998.69
Coordinación general de las defensorías.	\$18,780.00	\$ 3,756 .. 00	\$1,164.36
Coordinación general de fortalecimiento de la cultura de los derechos humanos.	\$23,013.89		

Por todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión remitió a la parte recurrente información relativa a los sueldos brutos, prestaciones y estímulos de los cargos solicitados, y por tanto, se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0233/2023/SICOM